GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gonzalez. Fortaleza 15.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

AÑO 1870. JUEVES 28 DE JULIO. NUM. 90.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, por decreto del dia de hoy, se ha servido nombrar al Oficial 2.° de esta Secretaría, D. José Estébanez, para el desempeño del cargo de censor de los periódicos que se publican en esta Capital y de los que en la misma se introducen procedente del exterior.

Y de órden de S. E. se publica en este periódico, para general conocimiento.

Puerto-Rico Julio 23 de 1870.—El Secretario general, *Canals*.

Capitanía General de la Isla de Puerto-Rico.

ESTADO MAYOR.

Seccion 1ª

El Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba, en oficio de 4 del corriente, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.:—Siendo varios los Sargentos de ese Ejército que al regresar por cumplidos al de la Península solicitan á su paso por esta Capital quedarse en esta Isla durante las operaciones, y no permitiendo el crecido número de esta clase que existe hoy, acceder á sus deseos, he creido debia manifestarlo á V. E., para que llegando á noticia de todos en esa, no les impulse á pedir su pase á España el incentivo de quedarse en este, y no aleguen ignorancia al negarles sus peticiones."

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Sargentos del cuerpo á su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Puerto-Rico 18 de Julio de 1870.—P. A. El General 2º Cabo, PALANCA.

Sres. primeros Gefes de los Cuerpos veteranos de este Ejército. 3

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PUERTO-RICO.

Circular número 50.

En el expediente sobre cumplimiento del Reglamento provisional para la Administracion de Justicia, el Sr. Regente se sirvió decretar lo que sigue:

"Puerto-Rico quince de Julio de mil ochocientos setenta.—Habiendo notado que, al dictarse en las causas los autos de formal prision, no se motivan debidamente, con expresion de los fundamentos, y determinacion en concreto del delito que la impulsa, cuyos autos deben trascribirse en lo pertinente en el mandamiento que ha de pasarse al Alcaide para que admita como tales presos á los procesados, y notificarse á estos tambien en lo que sea relativo al particular, sin que por ello se revele el secreto del sumario; advirtiéndose tambien que decretada la detencion, permanecen muchos dias en esta situacion, cuando dentro de tres, conforme á las mejores prácticas, debe ó elevarse la detencion á prision, si hay motivo racional bastante, ó suspenderse la detencion; siendo importante que se regularice este punto por cuanto interesa á la libertad individual; y observándose tambien que, en algunos casos, al evacuarse las declaraciones de los testigos citados, no se emplea la forma inquisitiva, sino que se refiere la pregunta en globo á la cita hecha, contestando el interrogado simplemente con la afirmacion ó negacion; y que, en estos y otros casos, no expresan los testigos la razon de sus dichos, segun es de Ley, y se requiere para poder formar un juicio acertado sobre el grado de certeza que merezcan esos testimonios; Comuníquese vista al Sr. Fiscal, para que, si sus observaciones estuvieren de acuerdo, represente lo que crea conveniente y proponga las medidas que su celo é ilustracion le sugieran para metodizar esta parte del procedimiento; dándose, despues, cuenta al Tribunal pleno para que se sirva acordar lo que corresponda.—Se encuentra una rúbrica del Sr. Regente, Palacio.—*Ricardo de Mendoza.*

Y pasado al Sr. Fiscal, emitió el dictámen que copiado es como sigue:—Excmo. Sr.—El Fiscal dice: que los defectos, en la sustanciacion de las causas criminales, que hace notar el Sr. Regente en el decreto que antecede, sobre ser ciertos y positivos, son dignos de enmienda; de suerte que se vayan desterrando las malas prácticas, sustituidas por otras mas de acuerdo con la legislacion y hasta con la equidad. Los Jueces, en efecto, se limitan á dictar los autos de prision sin motivarlos, y esto no es admisible. En la disposicion treinta y una de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de la Península, se dispone que los autos de prision sean motivados, y no hay razon para que esta prescripcion, tan de acuerdo con la justicia, deje de aplicarse en este país.—Sin hacer mérito en la providencia de lo que resulta de autos, por que esto seria revelar el secreto del sumario, es indispensable consignar las causas que aconsejan la prision para satisfaccion del preso, y para que pueda apoyar en las mismas razones su defensa, en el caso de que apele de la prision. ¿En qué habria de fundarse, sino en los motivos expuestos por el Juez, supuesto que no se le permite examinar el sumario? Y los motivos en que se funde el auto de prision deben ser señalados, sin que para salvar la dificultad puedan los Jueces apelar á la fórmula que algunos usan de "*por lo que de autos resulta*"; por que esta fórmula es vaga, y toda vaguedad debe estar excluida de los procedimientos.—Consecuencia de esto es que el auto debe trascribirse, en lo pertinente, al Alcaide, dándole cópia, para que admita como tal preso al procesado, aunque hasta entonces haya estado como detenido.

Tambien el Sr. Regente hace notar que, decretada la detencion, permanecen los detenidos muchos dias en esta situacion, cuando dentro de tres debe elevarse la detencion à prision si hay motivo racional para ello. La detencion es puramente una medida transitoria y preventiva, sin prévia informacion del hecho, y por consiguiente, debe durar lo ménos posible. Pero como no sería prudente dejar al arbitrio de los encargados de formar las sumarias el término dentro del cual ha de terminar forzosamente la detencion, de aquí la necesidad de fijar un plazo, que es el máximo que se señala en la regla treinta de la citada Ley provisional para que los Jueces decreten la prision ó soltura. Ya V. E., tiene acordado que las Autoridades Gubernativas, ó sus agentes, deban enviar las primeras diligencias criminales á los Jueces, dentro de los cuatro primeros dias. Y tan obligatorio debe ser el precepto de decretar la prision motivada ó la soltura dentro de tres dias, que el que contravenga á este precepto incurrirá por ello en responsabilidad penal.

Tambien el Señor Regente llama la atencion acerca de la mala práctica que se sigue, de que en las declaraciones de los testigos citados, no se emplea la forma inquisitiva, sino que se refiere la pregunta en globo á la cita hecha; contestando simplemente el interrogado con la afirmacion ó la negacion, y por último; que en estos y otros casos no expresan los testigos la razon de sus dichos. Es, en efecto, abusiva esta práctica, por que el testigo que se presenta á evacuar una cita debe ser detenidamente examinado sobre el hecho á que se refiere la cita, para poder venir en conocimiento de la veracidad é importancia de sus declaraciones. Además; los testigos han de dar razon de su dicho, y no limitarse á contestar á secas ó por parecer ó creencia, ó de oidas; y los que en otra forma declaren no deben ser creidos, segun terminantemente lo dispone la Ley 3ª Título 16, Partida 3ª

Por todo lo expuesto; puede servirse V. E. acordar, de conformidad con la iniciativa del Sr. Regente, publicándose circular en la Gaceta, y encargando al Relator que consigne por nota en los apuntamientos las faltas que observe á lo ordenado.—V. E. resolverá.—Puerto-Rico diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—*G. Verdugo.*

Y dada cuenta al Tribunal pleno, recayó el acuerdo siguiente.—Puerto-Rico veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta.—Como parece al Sr. Fiscal.—Rubricado de los Sres. Regente Palacio, Presidentes de Sala, Peray, Pelaez, Magistrados Valverde, Sopeña y Dot.—RICARDO DE MENDOZA.

Lo que, en su virtud, comunico á U. SS. para el exacto cumplimiento; esperando se sirvan manifestar quedan enterados.

Dios guarde á U. SS. muchos años. Puerto-Rico 23 de Julio de 1870.—*Ricardo de Mendoza.*

Circular núm. 47.

A mocion del Sr. Regente, y de conformidad con lo representado á la voz por el Sr. Fiscal, el Tribunal pleno de esta Audiencia, en el dia de ayer, habiéndose observado que algunas causas elevadas en consulta de la sentencia ó auto de sobreseimiento, aunque en ellas está anotado haberse dado el parte de prevencion, no consta que se haya recibido en este Tribunal, y el Juzgado de primera instancia continúa actuando sin recibir la ordinaria; y á fin de evitar los inconvenientes que esto pueda traer; se ha servido acordar se diga á U. SS. como lo verifico, que si veinte dias despues de dado el mencionado parte de prevencion, no hubieren recibido la contestacion, dispongan que se repita.—Lo que comunico á U. SS. para su exacto cumplimiento; esperando se sirvan avisar quedan enterados.

Dios guarde á U. SS. muchos años.—Puerto-Rico 22 de Julio de 1870.—*Ricardo de Mendoza.*

Señores Alcaldes mayores de este Territorio. 2

Circular número 48.

Habiéndose observado, así en las causas como en los pleitos, que con olvido de las disposiciones vigentes sobre notificaciones, que previenen que deben hacerse el mismo dia en que se pronuncie el auto ó sentencia, y sinó al siguiente; transcurren á veces ocho y diez, expresándose en unos casos que dependió de no haberse presentado el procurador, y en otros no se consigna causa alguna de esa inexcusable demora; no siendo tampoco satisfactorio el motivo de la no concurrencia del procurador, por que este tiene el deber ineludible de concurrir diariamente á las Escribanias, y el escribano para salvar su responsabilidad debe informar al Juez de esa falta, á fin de que adopte la providencia oportuna; el Tribunal Pleno á mocion del Señor Regente, y de conformidad con lo representado á la voz por el Sr. Fiscal, se ha servido, mandar en el dia de ayer, que se recuerde el cumplimiento de las expresadas disposiciones: que las notificaciones deben hacerse el mismo dia de pronunciado el auto ó sentencia, ó cuando mas al siguiente, y las sentencias definitivas dentro de los dos dias, segun el artículo 334 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que los procuradores deben asistir diariamente á las Escribanías, cuidando los Jueces de que, así estos como los escribanos, se ajusten estrictamente á lo mandado, no omitiendo el Relator, por su parte, anotar en los apuntamientos cualquiera infraccion que advierta.

Lo que se publica para su exacto cumplimiento por todos los funcionarios á quienes comprende, esperando de los Sres. Alcaldes Mayores manifiesten quedan enterados.

Puerto-Rico 22 de Julio de 1870.—*Ricardo de Mendoza.* 2

Circular número 49.

En el expediente instruido en esta Audiencia sobre uniformar la intervencion del Ministerio público en las causas criminales, el Sr. Fiscal ha presentado la mocion que sigue.

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice: que en auto acordado de veinte y dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres, se dispuso que los Jueces escusaren dar vistas innecesarias á los Promotores fiscales en perjuicio del breve curso de las causas. Por otro auto acordado de tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete se ordenó que los Jueces diesen vistas del sumario á los Promotores cuando la pidiesen para representar, á ménos que pudiese resultar entorpecimientos en diligencias urgentes, y fuera de este caso previsto no les confiriesen vistas innecesarias sino despues de concluido el sumario, ó cuando por resultar la inocencia del procesado pareciera procedente el sobreseimiento, lo que se confirmó en otro auto acordado de cuatro de Febrero de 1858.

Era natural que en vista de tan terminantes disposiciones los Jueces se hubiesen atemperado á ellas en obediencia á lo mandado; sin embargo no solo no lo han hecho así, sino que diariamente está viendo el que suscribe una profusion de pases innecesarios á los Promotores para que dirijan el sumario, y sobre todo para que digan si este se encuentra terminado.—No hay para que empeñarse en demostrar los inconvenientes de esta mala práctica, pues demostrados están, y sobre todo el gravísimo de los entorpecimientos y dilaciones de los procesos con pases innecesarios, cuando los Jueces en virtud de sus facultades, pueden dictar las providencias necesarias para el procedimiento que es esclusivamente suyo. La mision del Ministerio fiscal durante los sumarios está reducida á ayudar á los Jueces en la investigacion y en cuanto convenga para lo cual se les hace saber la incoacion de las causas criminales sobre delitos públicos en que deban ser parte y se les debe notificar todas las providencias del sumario.—Puede servirse V. E. acordar se reitere á los Jueces el puntual y exacto cumplimiento de los autos acordados referidos bajo su responsabilidad que les será exigida, sobre lo cual en todos y en cada uno de los casos llamará este Ministerio la atencion del Tribunal.—V. E. resolverá.

Puerto-Rico diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—*García Verdugo.*—Dada cuenta en Tribunal pleno con asistencia del Sr. Fiscal, recayó el acuerdo que sigue.—Puerto-Rico veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta.—Como parece al Sr. Fiscal: expidiéndose al efecto la oportuna circular.—Rubricado de los Sres. Regente Palacio, Presidentes de Sala Peray, Pelaez del Pozo, Magistrados Valverde, Sopeña, Dot y Michans.—*Ricardo de Mendoza.*—Lo que comunico á V. S. S. para su exacto cumplimiento, esperando se sirvan manifestar que quedan enterados.

Dios guarde á V. S. S. muchos años. Puerto-Rico 22 de Julio de 1870.—*Ricardo de Mendoza.*

Sres. Alcaldes mayores del Territorio. 2